

## ***JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ***



Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Accionante:** Jose Reinel Campos Vargas, Luz Marina Ramírez de Campos y el menor J.C.M.C.

**Accionado:** AFP Protección Pensiones y Cesantías.

**Radicado:** 11001400303220220006900.

**Decisión:** **Conceder (Derecho de Petición)**

Se decide la acción de tutela de la referencia; para lo cual bastan los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Los promotores deprecaron la protección de la prerrogativa supralegal de petición, igualdad, debido proceso, seguridad social en conexidad con el mínimo vital y la vida digna presuntamente lesionada por la empresa accionada, al no reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes solicitada a favor del menor J.C.M.C.

Agregó que se radicó ante la AFP Protección el 8 de octubre de 2021 la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobreviviente, por el deceso de la señora Yibi Angelica Campos Ramírez, y sobre el cual, aun no poseen ningún tipo de respuesta. Finalmente, añadieron, que los abuelos, es decir, quienes interponen la presente acción, tienen la custodia del menor, en virtud de conciliación extrajudicial celebrada con el padre del infante.

En consecuencia, rogaron que se le conceda de forma expedita la pensión de sobreviviente a la que tiene derecho el menor accionante, así como el retroactivo correspondiente.

AFP Protección solicitó negar el amparo deprecado comoquiera que la acción no cumple con el presupuesto de subsidiariedad, por cuanto cuenta con otros medios judiciales para hacer valer sus derechos, sumado a que no indicó que condiciones hacían procedente el empleo de la presente acción constitucional; de otro lado, respecto a la solicitud de pensión de sobreviviente, indicó que el fondo cuenta con el término de 2 meses para dirimir la misma, contados desde que se

presenta en debida forma y con el lleno de requisitos, hecho que no ocurrió en el presente caso, al no ser allegada de forma completa la documental necesaria, por lo que tal trámite se encuentre desistido tácitamente; en consecuencia, insistió en denegar el amparo al no vulnerar los derechos fundamentales del accionante.

## CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.<sup>1</sup>

Se duelen los promotores porque la accionada no le ha reconocido y pagado su pensión de sobreviviente; por ende, corresponde entrar a revisar si existe una vulneración a sus derechos fundamentales y si este es el mecanismo adecuado para su protección.

En primer lugar, debe advertirse que el presente asunto no cumple el presupuesto de subsidiariedad base de la acción constitucional para el derecho fundamental a la seguridad social en conexidad con el mínimo vital y la vida digna, tal como lo ha señalado la H. Corte Constitucional en sentencia T-177 de 2011, en la que indicó:

*Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería*

---

<sup>1</sup> Sentencia, T-001 de 1992.

frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, **(iii)** el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. (subrayado fuera del original).

Así mismo, sobre el perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha dicho:

[S]e presenta cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad. (C.C. T-225 de 1993).

Y añadió:

En primer lugar, estableció que el daño debe ser **inminente**, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Este presupuesto exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional. Es importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el detrimento en los derechos este consumado. Asimismo, indicó que las medidas que se debían tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser **urgentes y precisas** ante la posibilidad de un daño **grave** evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona. En esa oportunidad, la Corte señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección. (C.C. T-956 de 2014).

En el caso *sub lite*, y de acuerdo con los medios probatorios recaudados en el expediente, se advierte que no se cumplen los requisitos jurisprudenciales citados, pues existen mecanismos y recursos ordinarios pertinentes para que los reclamantes puedan hacer valer su derecho, como lo es, dado el caso la acción ordinaria laboral, para el estudio de su pensión de sobreviviente.

De otro lado, los accionantes no acreditaron que se presentara el amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y si bien indicó que era necesario para la protección de su mínimo vital, no enunció o demostró sus obligaciones,

si se encontraban laborando o no, si el padre del menor se encontraba cumpliendo con la cuota de alimentos, ni demás hechos que permitieran entrever un posible perjuicio. Por consiguiente, se advierte que no existe lugar a ordenar una protección al derecho fundamental a la Seguridad Social en conexidad con el mínimo vital y la vida digna, al no superar los presupuestos esenciales de la acción de tutela.

Ahora bien, en segundo lugar, respecto al derecho fundamental de petición, se debe indicar en primera medida, que es procedente, pues la Jurisprudencia Constitucional ha expresado en sentencia T-1217 de 2008:

*“3.3 De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución, la procedencia de la acción está sujeta a uno de los siguientes presupuestos:*

- a) Que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público.*
- b) Que el particular afecte grave y directamente un interés colectivo.*
- c) Que el accionante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular”.*

En el caso objeto de examen, encuentra el Despacho que se dan los presupuestos mencionados por la H. Corte Constitucional para la procedencia de la acción de tutela contra particulares, toda vez que existe indefensión de los accionantes frente a la entidad accionada, más cuando está ejerciendo una actividad propia de su cargo y a la cual la ley lo faculta.

Dicho lo anterior, respecto al derecho de petición, no se discute que éste ciertamente tiene raigambre constitucional fundamental, como se infiere de lo previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, dicha norma establece que *“[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

La esencia de la garantía fundamental comentada comprende entonces: (i) pronta resolución, (ii) respuesta de fondo, (iii) notificación de la respuesta al interesado.

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha dicho:

*“(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que ‘Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...). Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- ‘y a obtener pronta resolución’ (C.C. C-818 de 2011).*

Y que:

*“(...) el derecho de petición se vulnera si no existe una **respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo.** Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.” (Subrayado fuera de texto) (C.C. T- 463/2011 del 9 de junio).*

En el *Sub examine*, se advierte que los accionantes presentaron la solicitud de pensión de sobreviviente el 8 de octubre de 2021, y que la sociedad convocada no allegó prueba de haber respondido en algún sentido tal petición, pues si bien indicó que le puso en conocimiento al accionante los documentos que debía allegar para iniciar el trámite, no existe certeza sobre que tal información haya sido conocida por los aquí reclamantes, ya que no hay prueba que así lo respalde.

En este sentido la Corte Constitucional ha puntualizado:

*“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento*

jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.” (CC. T-077 de 2008) (subrayado fuera del original).

Por consiguiente, se brindará el auxilio invocado respecto al derecho de petición y se ordenará a Juliana Montoya Escobar, representante legal judicial de AFP Protección S.A., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, de respuesta clara, precisa, de fondo y en el sentido que corresponda, frente a la solicitud presentada el 8 de octubre de 2021, indicando, dado el caso, los documentos faltantes y el fundamento legal de los mismos, y comunique la respuesta al petente, de lo cual deberá allegar constancia a este estrado judicial.

Finalmente, se negarán los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso, pues los quejosos se limitaron a alegarlos sin sustentar con claridad en qué consistía su vulneración, máxime, que la parte indicó un término no procedente, para la petición de pensión de sobreviviente elevada; al respecto la jurisprudencia ha indicado, “*si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable*” (T - 900 de 2014).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**Primero: Negar** la protección al derecho constitucional a la Seguridad Social en conexidad con el mínimo vital y la vida digna, solicitada por Jose Reinel Campos Vargas, Luz Marina Ramírez de Campos y el menor J.C.M.C., por no cumplir con el presupuesto de subsidiariedad.

**Segundo: Negar** la protección al derecho constitucional a la igualdad y al debido proceso, solicitadas por Jose Reinel Campos Vargas, Luz Marina Ramírez de Campos y el menor J.C.M.C., por las razones antes consideradas.

**Tercero: Conceder** la protección al derecho fundamental de petición, solicitado por Jose Reinel Campos Vargas, Luz Marina Ramírez de Campos y el menor J.C.M.C., en consecuencia, ordenar a Juliana Montoya Escobar, representante legal judicial de AFP Protección S.A., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, de respuesta clara, precisa, de fondo y en el sentido que corresponda, frente a la solicitud presentada el 8 de octubre de 2021, indicando, dado el caso, los documentos faltantes y el fundamento legal de los mismos, y comunique la respuesta al petente.

Del cumplimiento de la anterior orden se deberá allegar constancia a este estrado judicial.

**Cuarto: Comunicar** la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Quinto:** Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA SOLER RINCÓN**  
**Juez**

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **579f34bf79ed2b91db159b3498d12acf7b59a326b730f33201f7c22829040372**

Documento generado en 09/02/2022 09:09:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**